

MINISTERIO DE TRABAJO

17419 *RESOLUCION de 1 de julio de 1980, de la Dirección General de Trabajo, por la que se homologa el Convenio Colectivo de Trabajo, de ámbito interprovincial, para la Empresa «Centro Cooperativo Farmacéutico Sevillano, Sociedad Cooperativa», y sus trabajadores.*

Visto el texto del Convenio Colectivo de Trabajo para la Empresa «Centro Cooperativo Farmacéutico Sevillano, Sociedad Cooperativa», suscrito entre la representación de la Empresa y los representantes de los trabajadores, y

Resultando que con fecha 21 de junio ha tenido entrada en esta Dirección General, remitido por la Delegación de Trabajo de Sevilla, el texto del mencionado Convenio, suscrito por las partes el día 11 de febrero de 1980, previas las negociaciones llevadas a cabo por la Comisión Deliberadora designada al efecto;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones legales y reglamentarias;

Considerando que la competencia para conocer de lo acordado por las partes en el Convenio, en orden a su homologación y registro, le viene atribuida a esta Dirección General por el artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, y por aplicación de la disposición transitoria quinta de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, habida cuenta que, según la información obrante en el expediente, la Comisión Negociadora y firma de Convenio fueron anteriores a la entrada en vigor de esta Ley;

Considerando que las partes ostentaron, tanto en la fase negociadora como en la de suscripción del Convenio Colectivo, capacidad representativa legal suficiente, habiéndose la reconocido así mutuamente;

Considerando que no observándose en sus cláusulas contradicción alguna a disposición de derecho necesario —salvedad hecha de las jornadas que se establecen en el párrafo tercero, del artículo quinto, relativo a horarios en julio y agosto, en el Centro de trabajo de Sevilla, las cuales deben adaptarse al artículo 34 del Estatuto de los Trabajadores—, procede su homologación;

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Homologar el Convenio Colectivo interprovincial para la Empresa «Centro Cooperativo Farmacéutico Sevillano, Sociedad Cooperativa», y sus trabajadores, suscrito el día 11 de febrero de 1980 entre la representación de la Empresa y de los trabajadores, con la salvedad de que el tercer párrafo del artículo quinto de dicho Convenio, referente a horarios de trabajo en los Centros de Sevilla para los meses de julio y agosto, debe adaptarse al artículo 34 del Estatuto de los Trabajadores.

Segundo.—Notificar esta Resolución a las representaciones de la Empresa y de los trabajadores en la Comisión Deliberadora del Convenio, haciéndoles saber que, de acuerdo con el artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, no cabe recurso alguno contra la misma en vía administrativa por tratarse de resolución homologatoria.

Tercero.—Disponer de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y su inscripción en el registro correspondiente de esta Dirección General, remitiéndose una copia para su depósito al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación.

Madrid, 1 de julio de 1980.—El Director general, José Miguel Prados Terriente.

TEXTO ARTICULADO DEL CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO PACTADO ENTRE LA EMPRESA «CENTRO COOPERATIVO FARMACÉUTICO SEVILLANO, SOCIEDAD COOPERATIVA», Y SUS TRABAJADORES

Artículo 1.º *Ámbito del Convenio.*—Las estipulaciones del presente Convenio serán aplicables exclusivamente a las relaciones laborales entre la Empresa «Centro Cooperativo Farmacéutico Sevillano» y aquellos trabajadores que prestan sus servicios en los Centros de trabajo de Sevilla, Osuna y La Palma, así como en los que en lo sucesivo se creen.

Art. 2.º *Entrada en vigor.*—Las normas del presente Convenio entrarán en vigor a todos los efectos, incluso los económicos, el día 1 de enero de 1980.

Art. 3.º *Periodo de vigencia.*—La duración del presente Convenio será de un año, a partir de la fecha de su entrada en vigor. Se entiendo prorrogado de año en año mientras que por las partes, independientemente o conjuntamente, no sea denunciado al menos con tres meses de antelación a la fecha de su terminación o prórroga en su caso, salvo que se disponga un plazo inferior de denuncia en el Estatuto del Trabajador.

Art. 4.º *Jornada laboral.*—La jornada laboral para todos los trabajadores afectados por este Convenio será de cuarenta y dos horas semanales, con las salvedades que se reflejan en el artículo siguiente. En las sucursales de Osuna y La Palma dicha jornada podrá ser partida o continuada. En la central

de El Pino la jornada será continuada. Exceptuando a los trabajadores con contrato de trabajo en vigor.

Para aquellos trabajadores que la Empresa tiene establecida jornada semanal de menor duración, les será respetada.

Art. 5.º *Vacaciones.*—Los trabajadores afectados por el presente Convenio gozarán de treinta días naturales de vacaciones anuales, retribuidas conforme se determina en la legislación vigente.

Los trabajadores de los Centros de trabajo de Osuna y La Palma las disfrutarán a lo largo de todo el año y en las fechas que se determinen de mutuo acuerdo.

Los trabajadores del Centro de trabajo de Sevilla las disfrutarán en los meses de julio o agosto. En dichos meses, la jornada de trabajo para los trabajadores del Centro de Sevilla será la siguiente:

- Lunes a viernes, desde las siete horas a las quince horas.
- Sábado, desde las ocho horas a las quince horas.

Los trabajadores de la Sección de Teléfonos tendrán la siguiente jornada, en julio y en agosto:

- Lunes a viernes, desde las ocho horas a las catorce horas y de dieciocho horas a las veintiuna horas.
- Sábados, desde las ocho horas a las catorce horas.

Serán consideradas como horas extraordinarias aquellas realizadas fuera de los indicados horarios en los meses mencionados.

Los trabajadores del Centro de Sevilla que pretendan disfrutar sus vacaciones fuera de los meses de julio y agosto, habrán de pactar individualmente con la Empresa las condiciones de dicho disfrute.

Art. 6.º *Licencias y permisos.*—Se estará a lo dispuesto por la legislación vigente en dicha materia.

Art. 7.º *Jornada de trabajo en Semana Santa y Feria.*—Los días miércoles y sábado de Semana Santa, así como todos los días de Feria de Abril en Sevilla y Feria de Osuna y La Palma serán de jornada de trabajo comprendida entre las ocho y las catorce horas.

Art. 8.º *Retribuciones.*—Las retribuciones pactadas en el presente Convenio estarán formadas por:

- 1.º Salario base.
- 2.º Complementos salariales.

Art. 9.º *Salario base.*—Los salarios bases que se pactan en el presente Convenio son los que figuran en el anexo número 1. Excepto para los trabajadores de los Centros de trabajo de Osuna y La Palma que serán los que figuran en el anexo número 2 y 3. Dichos salarios estarán equiparados en los Centros de trabajo de Sevilla, Osuna y La Palma al 31 de diciembre de 1980.

Art. 10. *Complementos salariales.*—Son complementos salariales las cantidades que se adicionan al salario base por los siguientes conceptos:

- a) Complemento personal de antigüedad.
- b) Complemento de calidad y cantidad de trabajo.
 - B-1) Incentivo único a la producción.
 - B-2) Horas extraordinarias.
- c) Complementos de vencimiento periódico superior al mes.
 - C-1) Gratificaciones de marzo, junio, septiembre y diciembre.
 - C-2) Gratificación de Ferias.
 - C-3) Gratificación de vacaciones.
 - C-4) Premios a la vinculación y permanencia en la Empresa.

Art. 11. *Complemento personal de antigüedad.*—Todo trabajador percibirá aumentos periódicos por años de servicios consistente en el abono de cuatrienios en la cuantía del 6 por 100 del salario base. La fecha inicial para su determinación será la de ingreso en la Empresa, incluidos eventualidad, interinidad y aprendizaje.

Para el año 1980, la cuantía de tales cuatrienios será calculada en base del 5 por 100 del salario base.

Art. 12. *Complemento de calidad y cantidad de trabajo:*

1. Incentivo único a la producción.—Como incentivo único a la producción se establece un sistema de líneas despachadas de suministro por Centro o Centros de trabajo que puedan crearse en Sevilla, Osuna y La Palma. El valor de la línea despachada de fija en 0,54 pesetas. En el caso de que la suma global a repartir como consecuencia de dicho valor resultase inferior al 0,30 por 100 del volumen total de las ventas de los mismos Centros de trabajo, la suma global a repartir será de dicho porcentaje sobre ventas.

Como mínimo todos los trabajadores mayores de dieciocho años percibirán anualmente la cantidad de 48.000 pesetas y de 24.000 pesetas para los menores de dicha edad.

Este incentivo no podrá ser absorbido si no es por otro similar que pueda establecerse.

Aquellos trabajadores que cumplan dieciocho años durante 1980, se les practicará la liquidación correspondiente, devengada la cantidad de 48.000 pesetas anuales a partir del mes siguiente al que cumplan tal edad.

2. Horas extraordinarias.—Se retribuirán con arreglo a la legislación vigente.

Art. 13. *Gratificaciones de marzo, junio, septiembre y diciembre.*—En cada uno de los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre se abonará una gratificación extraordinaria para todas las categorías profesionales a razón de una mensualidad de salario base convenio más antigüedad.

Dichas gratificaciones se harán efectivas en las primeras quincenas de los meses citados.

Art. 14. *Gratificación de ferias.*—Se establece una gratificación extraordinaria, que se abonará en el mes de feria de cada Centro de trabajo, y que consistirá en 15.000 pesetas para los mayores de dieciocho años y de 10.000 pesetas para los menores de dicha edad.

Art. 15. *Gratificación de vacaciones.*—Todos los trabajadores de Sevilla, Osuna y La Palma percibirán una gratificación de vacaciones consistente en 20.000 pesetas, salvo el personal de teléfonos de Sevilla, que por su especial horario durante los meses de julio y agosto percibirán la cantidad de 28.000 pesetas más las horas extraordinarias que se realicen superiores al horario a que se refiere el artículo 5.º de este texto articulado, lo cual se pacta en relación con el total contenido del presente Convenio.

El momento de abono de la presente gratificación será al inicio de tales vacaciones.

En los Centros de trabajo de Osuna y La Palma, la jornada de trabajo para los meses de julio y agosto será la misma que en el año 1979 para dichos meses.

Art. 16. *Premios a la vinculación y permanencia en la Empresa.*—Los trabajadores que cumplan veinticinco, cuarenta y cincuenta años de trabajo efectivo en la Empresa tendrán derecho a unos premios consistentes, respectivamente, en una, dos o tres pagas de salario base más antigüedad de la categoría profesional que ostente cuando se cumpla tal condición.

Art. 17. *Jubilación anticipada.*—Todo trabajador que a partir del 1 de enero de 1980 pase a la situación de jubilación, bien por anticipación de la misma, bien por larga enfermedad o accidente de trabajo, percibirá por cuenta de la Empresa la diferencia que resulte entre lo que les corresponda percibir de la Seguridad Social y Mutualismo Laboral y el total que viniera percibiendo en el momento en que se produzca la jubilación en concepto de salario base, antigüedad e incentivos y gratificaciones extraordinarias de marzo, junio, septiembre, diciembre y feria.

Para tener derecho a tal jubilación anticipada los trabajadores que ingresen a partir del 1 de enero de 1980 deberán llevar al menos veinte años de servicios en la Empresa.

En las condiciones pactadas, la Empresa no vendrá obligada a conceder más de cinco jubilaciones por año natural. En el caso de que se prevean mayor número de jubilaciones se seguirá el siguiente orden de preferencias:

1.º Aquellos a los que le corresponda la jubilación por haber cumplido los sesenta y cinco años.

2.º Respecto de los menores de sesenta y cinco años y mayores de sesenta años, tendrán preferencia los de mayor edad, y en caso de igualdad entre éstos, los de mayor antigüedad en la Empresa.

A estos efectos, los trabajadores deberán solicitarlo antes del 15 de febrero, no pudiendo solicitarlo en ninguna otra época del año.

Art. 18. *Bolsa de estudios.*—La Empresa abonará a cada trabajador, en concepto de bolsa de estudios, la cantidad de 5.000 pesetas por cada hijo entre los seis y los dieciocho años que justifique estar cursando estudios. Dicha bolsa se hará efectiva en el mes de septiembre de cada año.

Art. 19. *Gratificación por natalidad.*—Todo trabajador que durante el año 1980 le nazca un hijo, tendrá derecho a una gratificación única de 5.000 pesetas por hijo nacido.

Art. 20. *Trabajadores en el servicio militar.*—Todo trabajador que se encuentre cumpliendo el servicio militar obligatorio o servicio social sustitutivo del mismo por objeción de conciencia percibirán las pagas de junio, septiembre y diciembre.

Art. 21. *Garantía del puesto de trabajo.*—La detención de cualquier trabajador será considerada falta injustificada siempre que sea condenado por sentencia firme en delitos o faltas comprendidos en los libros 2.º y 3.º del Código Penal.

La Empresa se compromete a situar en otro puesto de trabajo en el caso de retirada del carné de conducir, salvo que mediara sanción laboral por falta grave.

Art. 22. *Vacantes y formas de cubrirlos.*—Para los puestos vacantes en la Empresa, salvo los correspondientes a personal directivo, se cubrirán de la siguiente forma:

1. Al menos con quince días de antelación al examen se harán públicas las vacantes en el tablón de anuncios de la Empresa.

2. En dicho anuncio constarán la fecha del examen, lugar del mismo, plazas a cubrir y número de vacantes y pruebas a realizar.

3. El Tribunal examinador estará formado por las personas que libremente designe la Empresa, debiendo convocar necesariamente a dos miembros del Comité de Trabajadores o Delegados de Personal.

4. Los que deseen realizar exámenes deberán presentar la correspondiente solicitud.

5. Después de calificados los exámenes, y siempre que se den igualdad de circunstancias calificadoras, se estará a las siguientes preferencias:

- Trabajador de la propia Empresa.
- Huérfanos de trabajador fallecido en accidente de trabajo.
- Huérfanos de trabajadores.
- Hijos de trabajadores en activo.
- Hijos de trabajadores jubilados.
- Resto familiares.

Art. 23. *Mantenimiento de la productividad.*—Los trabajadores se comprometen a despachar durante 1980 el mismo número de líneas que las despachadas en 1979 en condiciones normales.

Art. 24. *Tablas de productividad.*—La Empresa podrá pactar con el Comité de trabajadores tablas de productividad y rendimiento para todos o parte del personal, con las debidas autorizaciones administrativas.

Art. 25. *Revisión.*—Aquellas categorías profesionales que durante el periodo de vigencia del presente Convenio quedasen por debajo del salario mínimo interprofesional que estableciese el Gobierno, serán actualizadas automáticamente con arreglo a éste, incrementándose además en un 5 por 100 como mínimo.

Como quiera que con tal sistema pudieran quedar igualadas determinadas categorías profesionales, la diferencia en pesetas actualmente existente entre las mismas será respetada.

Art. 26. *Cuotas sindicales.*—Las cuotas sindicales serán descontadas en nómina a todo trabajador que lo hubiese solicitado por escrito siempre que las mismas sean una cantidad fija por trabajador y Central sindical.

Art. 27. *Seguro de Conductores.*—Todos los trabajadores que sean Conductores de la Empresa tendrán un seguro pagado por la Empresa que cubra un riesgo de 1.000.000 de pesetas por accidente.

Art. 28. *Interpretación y cumplimiento de este Convenio.*—Los firmantes de este Convenio confían en que la Cooperativa y los trabajadores sometidos al mismo interpretarán y cumplirán debidamente cuanto en el mismo se acuerda. Toda duda, cuestión o divergencia que con motivo de la interpretación del mismo suscite se someterá a la decisión del Comité mixto de vigilancia, integrado por tres representantes de los trabajadores y otros tres de la Empresa, quienes dictaminarán en el plazo máximo de diez días hábiles a partir de la recepción del escrito de consulta o interpretación.

Art. 29. *Acción sindical en las Empresas. Reconocimiento de las Secciones sindicales.*—La Empresa reconoce como Secciones sindicales al conjunto de los trabajadores que afiliados a una Central sindical reconocida agrupen en su seno a un mínimo del 25 por 100 de los que haya en cada Centro de trabajo.

Art. 30. *Representantes de la Sección sindical.*—Las Secciones sindicales elegirán de entre sus miembros un representante que gozará de cuatro horas mensuales para ejercer las acciones sindicales en la Empresa.

Art. 31. *Ante la Dirección.*—La Sección sindical representará los intereses de sus afiliados ante la Dirección de la Empresa.

Art. 32. *Tiempo máximo anual.*—La Sección sindical contará anualmente con seis horas dentro de la jornada de trabajo para reunirse dentro de la Empresa con el objeto de debatir temas exclusivamente de carácter sindical. Dicho ejercicio del derecho de reunión deberá ser comunicado a la Dirección con veinticuatro horas de antelación, quien podrá exigir que la convocatoria modifique la hora de citación.

Art. 33. *Tiempo de representación de los trabajadores.*—Los trabajadores que forman el Comité de trabajadores o los Delegados de Personal tienen derecho a la disposición de cuarenta horas mensuales para ejercer las funciones sindicales.

Art. 34. *Comité intercentros.*—Estará constituido por todos los representantes del Comité de Trabajadores de cada Centro de trabajo o Delegados de Personal de los mismos.

La Empresa se compromete a abonar a los trabajadores que forman la Comisión negociadora del próximo Convenio Colectivo los gastos de desplazamiento que ello les ocasione para asistir a tales reuniones.

CENTRO COOPERATIVO FARMACEUTICO SEVILLANO "EL PINO"

ANEXO NUMERO I

Salarios mensuales para el Centro de trabajo de Sevilla durante el año 1980

Categoría	Salario mes
Jefe de Coordinación	41.804
Jefe Administrativo	38.450
Jefe de Sección Administrativa	36.266
Jefe de Sección Almacén	36.266
Oficial Administrativo	33.544
Dependiente Mayor	35.494
Dependiente	33.163
Jefe de Taller	32.813
Profesional Oficio 1.º	32.413
Ayudante	31.631
Auxiliar Administrativo	31.631
Mozo	30.750
Vigilante	31.022

Categoría	Salario mes
Limpiadora	29.555
Aspirante Administrativo	24.137
Aprendiz de 3. ^a y 4. ^a	24.137

CENTRO COOPERATIVO FARMACEUTICO SEVILLANO DE OSUNA

ANEXO NUMERO II

	Ene-Jun	Jul-Dic
J. Sucursal	36.004	36.431
J. Sección	35.064	35.665
Dependiente	31.938	32.551
Ayudante	30.281	30.956
Aprendiz 3. ^a y 4. ^a	22.467	23.302
Auxiliar Administrativo	30.281	30.956
Mozo	29.650	30.200
Prof. Of. 2. ^a	30.850	31.714
Limpiadora (por hora)	138,5	144

CENTRO COOPERATIVO FARMACEUTICO SEVILLANO DE LA PALMA CONDADO

ANEXO NUMERO III

	Ene-Mar	Abr-Sep	Oct-Dic
J. Sucursal	35.577	36.004	36.431
J. Sección	34.463	35.064	35.665
Depent.	31.325	31.938	32.551
Ayudante	29.606	30.281	30.956
Ap. de 3. ^a y 4. ^a	21.632	22.467	23.302
Aux. Admto.	29.606	30.281	30.956
Mozo	29.100	29.650	30.200
Prof. Of. 2. ^a			
Limpiadora (por hora)	132	138,5	144

17420

RESOLUCION de 1 de julio de 1980, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo, de ámbito interprovincial, para los Centros de Enseñanza a Distancia.

Visto el texto del Convenio Colectivo, de ámbito interprovincial, para los Centros de Enseñanza a Distancia, recibido en esta Dirección General de Trabajo con fecha 27 de junio de 1980, suscrito por la Asociación Nacional de Centros de Enseñanza a Distancia, Comisión Ejecutiva de FETE-UGT, Federación de Enseñanza de CC.OO. y Federación Española de Sindicatos Independientes de Trabajadores de la Enseñanza (FESITE-CGDT), el día 10 de junio de 1980, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30, 2 y 3, de la Ley del Estatuto de los Trabajadores,

Esta Dirección acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Remitir el texto original del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC).

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 1 de julio de 1980.—El Director general, José Miguel Prados Terriente.

CONVENIO COLECTIVO, DE AMBITO INTERPROVINCIAL, PARA LOS CENTROS DE ENSEÑANZA A DISTANCIA

El presente Convenio Colectivo viene concertado entre la Asociación Nacional de Centros de Enseñanza a Distancia y, por parte de los trabajadores, por la Federación de Enseñanza de Comisiones Obreras (FECCOO), la Federación de Sindicatos Independientes de Trabajadores de la Enseñanza (FESITE) y la Federación de Trabajadores de la Enseñanza de la Unión General de Trabajadores (FETE-UGT), como asociación empresarial, y organizaciones sindicales mayoritariamente representativas en el sector.

Artículo 1.º *Ámbito territorial y funcional.*—Las disposicio-

nes del presente Convenio Colectivo regulan las relaciones laborales en los Centros Privados de Enseñanza a Distancia de las provincias de Madrid, Las Palmas, Zaragoza, Murcia, Sevilla, Cuenca, Baleares, Navarra, así como de las provincias no sujetas a un Convenio provincial específico de este sector.

Art. 2.º *Ámbito personal.*—Este Convenio afectará a todo el personal que, en relación contractual, se halle vinculado a un Centro de Enseñanza denominado «Centro de Enseñanza a Distancia».

Art. 3.º *Ámbito temporal.*—El presente Convenio entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», teniendo carácter retroactivo a efectos económicos al 1 de enero de 1980. Su vigencia será hasta el 31 de diciembre de 1980.

Art. 4.º *Denuncia.*—El presente Convenio podrá ser denunciado por cualquiera de las partes firmantes con dos meses de antelación, como mínimo, a la fecha de su vencimiento.

Art. 5.º *Comisión Paritaria.*—Se constituirá una Comisión Paritaria de Mediación, Arbitraje y Conciliación que, con independencia de la competencia de los Organismos públicos constituidos, vele por la interpretación y aplicación de lo pactado:

a) *Composición.*—La Comisión estará integrada, paritariamente, por dos representantes de cada Sindicato firmante del presente Convenio y tantos representantes de la Asociación empresarial como número de trabajadores la compongan.

b) *Funciones.*—Son funciones específicas de la Comisión Paritaria: Interpretación del Convenio, vigilancia del cumplimiento de lo pactado y mediación entre las partes y cualquier otra que las leyes otorguen.

c) La Comisión se reunirá a petición de cualquiera de las partes, que dará preaviso a las otras partes con cinco días, incluyendo el orden del día.

Art. 6.º *Retribuciones.*

Tablas salariales.—Desde el 1 de enero de 1980 y hasta el 31 de diciembre del mismo año, los trabajadores afectados por este Convenio percibirán en concepto de salario base, complemento de Convenio y plus de antigüedad las cantidades que se especifican en las tablas adjuntas.

Pagas extraordinarias.—Los trabajadores afectados por este Convenio percibirán tres pagas extraordinarias consistentes en una mensualidad íntegra (salario base, complemento de Convenio y plus de antigüedad). Una de ellas será abonada en Navidad, otra en el mes de julio y la tercera podrá ser distribuida a prorrato entre los doce meses del año o, en su defecto, deberá ser abonada por los Centros antes del fin del año correspondiente.

Pago de atrasos.—Las diferencias salariales entre las cantidades ya abonadas por los Centros desde el 1 de enero de 1980 y las que resultan de la aplicación de este Convenio, deberán ser abonadas por los Centros antes del 31 de octubre de 1980.

Art. 7.º *Derechos sindicales.*—Además de los derechos establecidos por la Ley que aseguran la libertad de acción sindical en las Empresas, se acuerda:

a) Los trabajadores tendrán derecho a utilizar los locales del centro de trabajo para la celebración de asambleas siempre que se cumplan las disposiciones de los artículos 77 al 80, ambos inclusive, del Estatuto de los Trabajadores.

b) En cada centro de trabajo deberá existir en lugar visible un tablón de anuncios sindicales.

c) Los trabajadores que sean delegados de personal dispondrán de un crédito de quince horas mensuales, en los centros de hasta 100 trabajadores, para el ejercicio de sus funciones. Debiendo avisar de sus ausencias con veinticuatro horas de antelación, salvo caso de urgencia evidente.

d) Los trabajadores en activo que ejerzan funciones sindicales de ámbito provincial o nacional en órgano directivo tendrán derecho a excedencia especial mientras dure su cargo.

e) Los trabajadores que formen parte de la Comisión Paritaria o de Comisiones negociadoras de Convenio tendrán derecho a ausentarse de su trabajo para asistir a dichas reuniones, previo aviso y justificación. No pudiendo ser sancionados con despido durante el período de la negociación ni de los treinta días siguientes a la finalización de ésta.

Art. 8.º *Situación más beneficiosa.*—Las mejoras económicas pactadas en el presente Convenio podrán ser absorbidas por las que en el futuro puedan establecerse por disposición legal y por las que con carácter voluntario vengán abonando los centros a la entrada en vigor del Convenio, siempre que las mismas no tengan el concepto de salario base o plus de antigüedad; la remuneración total que a la entrada en vigor del Convenio venga percibiendo el personal afectado por el mismo no podrá ser reducida por la aplicación de las normas que en éste se establecen.

Con respecto a las demás situaciones serán respetadas en todo caso las más beneficiosas que vinieran disfrutando los trabajadores en virtud de normas o pactos previos a este Convenio.

Art. 9.º *Derecho supletorio.*—Para lo no establecido en este Convenio se estará a lo que dispone la normativa general vigente, la Ordenanza Laboral de la Enseñanza del 1974 y el Convenio Nacional de la Enseñanza de 1979 y sus prórrogas por Lado.